

# DECRETOS

---

## Certificados de Reembolso Tributario -CERT-

---

DECRETO NUMERO 0254 DE 1992  
(febrero 10)

por el cual se dictan medidas sobre Certificados de Reembolso Tributario, CERT.

**El Ministro de Gobierno  
de la República de Colombia,  
delegatario, de las funciones presidenciales,**

en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 48 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. La entrega de Certificados de Reembolso Tributario, CERT, si a ella hubiere lugar, sólo podrá efectuarse previa la constitución de garantía bancaria, cuando respecto del reconocimiento del derecho correspondiente se haya solicitado la realización de investigaciones acerca de su legalidad o efectividad.

Dicha garantía se constituirá a favor de la Nación, por el término de un año y por la misma cuantía de los títulos que deban entregarse.

Artículo 2o. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.  
Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 de febrero de 1992.

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

---

## Registro de contratos de importación

---

DECRETO NUMERO 0259 DE 1992  
(febrero 12)

por el cual se reglamenta la Decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena,

DECRETA:

Artículo 1o. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, adscrito al Ministerio de Comercio Exterior es el organismo competente para registrar los contratos de importación relativos a licencia de tecnología, asistencia técnica, servicios técnicos, ingeniería básica, marcas, patentes y demás contratos tecnológicos.

El registro será dado de conformidad con lo establecido en el presente decreto y de acuerdo con las políticas de desarrollo tecnológico dictadas por el Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo. El registro de los contratos de que trata el presente artículo será automático, una vez se hayan

cumplido los requisitos de que trata el artículo 2o. del presente decreto. El Consejo Superior de Comercio Exterior podrá determinar los casos en los cuales de manera excepcional se requiere la autorización por parte del Comité de Servicios y Tecnologías, establecido por el artículo 30 del Decreto 2350 de 1991.

Artículo 2o. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, registrará los contratos de que trata el artículo 1o. del presente decreto, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Identificación de las partes, con expresa consignación de su nacionalidad y domicilio;
- b) Identificación de las modalidades que reviste la transferencia de tecnología que se importa;
- c) Valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología.
- d) Determinación del plazo de vigencia.

Parágrafo 1o. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, no registrará los contratos que contengan alguna de las siguientes cláusulas:

- a) Cláusulas conforme a las cuales la empresa vendedora de tecnología o concedente del uso de una marca se reserve el derecho de fijar los precios de venta o reventa de los productos que se elaboren con base en la tecnología respectiva;
- b) Cláusulas que obliguen al comprador de tecnología a transferir al proveedor los inventos o mejoras que se obtengan en virtud del uso de dicha tecnología.

Parágrafo 2o. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, no registrará los contratos que contengan cláusulas que prohíban o limiten de cualquier manera la exportación de los productos elaborados con base en la tecnología respectiva o que prohíban o limiten el intercambio subregional o la exportación de productos similares a terceros países.

Artículo 3o. En tanto el Consejo Superior de Comercio Exterior fije un término diferente, el Instituto de Comercio Exterior, Incomex, tendrá un término de ocho (8) días hábiles para realizar el registro de que trata el artículo 1o. del presente decreto.

En todo caso, cuando al vencimiento del término fijado para el registro, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, no se hubiere pronunciado en contrario, se entenderá registrado el contrato.

Parágrafo 1o. La información de este registro será enviada trimestralmente al Ministerio de Desarrollo Económico con el fin de dar apoyo al diseño de las políticas de desarrollo tecnológico.

Parágrafo 2o. Para efectos del pago de regalías correspondientes, el registro surtirá plenos efectos desde la fecha del registro, o desde el vencimiento del término sin que el Instituto Colombiano de Comercio Exterior se haya pronunciado en contrario.

Artículo 4o. Los pagos que se realicen en ejecución de los contratos a que se refiere el presente decreto se harán con arreglo a las normas cambiarias vigentes.

Artículo 5o. De conformidad con el artículo 52 transitorio del Decreto 2350 de 1991, el Comité de Regalías del Ministerio de Desarrollo Económico continuará operando hasta tanto se adopte la planta de personal del Ministerio de Comercio Exterior y se transfieran a ella los funcionarios.

Artículo 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial el Decreto 2561 de 1991.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 12 de febrero de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Desarrollo Económico,  
**Jorge Ospina Sardi.**

El Ministro de Comercio Exterior,  
**Juan Manuel Santos Calderón.**

## Retención cafetera

DECRETO NUMERO 0282 DE 1992  
(febrero 12)

por el cual se fija la retención cafetera.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 19 y 21 de la Ley 9a. de 1991, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 1173 de 1991, y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros,

DECRETA:

Artículo 1o. El porcentaje de retención cafetera que el artículo 21 de la Ley 9a. de 1991 y normas concordantes autorizan señalar al Gobierno Nacional, será igual al 5.26% del equivalente en pergamino del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. El porcentaje de retención cafetera establecido será igual a cuatro punto setenta y nueve (4.79) kilogramos de café pergamino por cada saco de 70 kilogramos de café excelso, que se proyecte exportar.

Artículo 2o. En desarrollo del parágrafo 4o. del artículo 19 de la Ley 9a. de 1991, corresponde al Comité Nacional de Cafeteros determinar la forma en que se hará exigible dicha retención.

Artículo 3o. El presente decreto se aplicará a los Anuncios de Venta efectuados a partir del doce (12) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992), inclusive.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 12 de febrero de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Crédito Público,

**Rudolf Hommes Rodríguez.**

## Corporación Interamericana de Inversiones

DECRETO NUMERO 0309 DE 1992  
(febrero 19)

por el cual se promulga el "Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones, abierto a la firma en Washington el 19 de noviembre de 1984".

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 ordinal 2o. de la Constitución Nacional y en cumplimiento de la Ley 7a. de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944 en su artículo primero dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo segundo ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el 13 de marzo de 1986, Colombia, previa aprobación del Congreso Nacional mediante Ley 22 de 1986, publicada en el Diario Oficial número 37325, depositó ante el Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo, el instrumento de ratificación del "Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones, abierto a la firma en Washington el 19 de noviembre de 1984"; instrumento internacional que entró en vigor para Colombia el 23 de marzo de 1986, de conformidad con lo previsto en el artículo XI, Sección 2, literal b) del Convenio,

DECRETA:

**Artículo primero.** Promúlgase el "Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones, abierto a la firma en Washington el 19 de noviembre de 1984", cuyo texto es el siguiente:

**"CONVENIO CONSTITUTIVO  
DE LA CORPORACION INTERAMERICANA  
DE INVERSIONES**

Los países en cuya representación se firma el presente Convenio acuerdan crear la Corporación Interamericana de Inversiones, que se regirá por las disposiciones siguientes:

**ARTICULO I**

**Objeto y funciones**

**Sección 1. Objeto**

La Corporación tendrá por objeto promover el desarrollo económico de sus países miembros regionales en proceso de desarrollo, mediante el estímulo al establecimiento, ampliación y modernización de empresas privadas, prioritariamente de pequeña y mediana escala, de tal manera que se complementen las actividades del Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante "el Banco").

Las empresas con participación accionaria parcial del Gobierno u otras entidades públicas, cuyas actividades fortalecen a los sectores privados de la economía, son elegibles para el financiamiento de la Corporación.

**Sección 2. Funciones**

Para el cumplimiento de su objeto, la Corporación ejercerá las siguientes funciones en apoyo a las empresas referidas en la Sección 1.

a) Ayudar, sola o asociada a otros prestamistas o inversionistas, al financiamiento del establecimiento, expansión y modernización de las empresas utilizando instrumentos y/o mecanismos que la Corporación considere adecuados en cada caso;

b) Facilitar su acceso al capital privado y público, local y extranjero, y a la capacidad técnica y gerencial;

c) Estimular la creación de oportunidades de inversión que favorezcan el flujo de capital privado y público, local y extranjero, para la realización de inversiones en los países miembros;

d) Llevar a cabo las acciones necesarias y apropiadas en cada caso para su financiamiento, teniendo en cuenta sus necesidades y los principios de una prudente administración de los recursos de la corporación; y

e) Proveer cooperación técnica para la preparación, financiamiento y ejecución de proyectos incluyendo la transferencia de tecnología apropiada.

**Sección 3. Políticas**

Las actividades de la Corporación se llevarán a cabo de conformidad con políticas operativas, financieras y de inversión establecidas detalladamente en un Reglamento aprobado por el Directorio Ejecutivo de la Corporación y que podrá ser modificado por el mismo.

**ARTICULO II**

**Miembros y capital**

**Sección 1. Miembros**

a) Serán miembros fundadores de la Corporación los países miembros del Banco que hubieren suscrito el presente Convenio hasta la fecha señalada en el artículo XI, Sección 1a) y efectuado el pago inicial requerido en la Sección 3b) de este artículo.

b) Los demás países miembros del Banco podrán adherirse al presente Convenio en la fecha y de conformidad con las condiciones que determine la Asamblea de Gobernadores de la Corporación por mayoría que represente por lo menos dos tercios de los votos de los miembros, que incluya dos tercios de los Gobernadores.

c) La palabra "miembros" en este Convenio se refiere solamente a los países miembros del Banco que son miembros de la Corporación.

### Sección 2. Recursos

a) El capital autorizado inicial de la Corporación será de doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.000.000).

b) El capital autorizado estará dividido en veinte mil (20.000) acciones de un valor nominal de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000) cada una. Las acciones que no hayan sido suscritas inicialmente por los miembros fundadores de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 3a) de este artículo, quedarán disponibles para su suscripción posterior, de acuerdo con la Sección 3d) del mismo.

c) La Asamblea de Gobernadores podrá aumentar el monto de capital autorizado en las siguientes formas:

i) por dos tercios de los votos de los miembros, cuando el aumento sea necesario para emitir acciones, al momento de la suscripción inicial, destinadas a miembros del Banco que no sean miembros fundadores, siempre que la suma de los aumentos utilizados al amparo de este párrafo no excedan de 2.000 acciones; y

ii) en cualquier otro caso, por mayoría que represente por lo menos tres cuartos de los votos de los miembros que incluya dos tercios de los Gobernadores.

d) En adición al capital autorizado mencionado anteriormente, la Asamblea de Gobernadores podrá autorizar, a partir de la fecha en que el capital autorizado inicial haya sido totalmente pagado, la emisión de capital exigible y determinar los términos y condiciones para el efecto, de la siguiente manera:

i) dichas decisiones serán aprobadas por una mayoría que represente tres cuartos de los votos de los miembros; que incluya dos tercios de los Gobernadores; y

ii) el capital exigible estará dividido en acciones de un valor nominal de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000) cada una.

e) Las acciones de capital exigible estarán sujetas a requerimientos de pago sólo cuando se necesite para satisfacer las obligaciones de la Corporación originadas conforme al artículo III, Sección 7a). En caso de tal requerimiento, el pago podrá hacerse, a opción del miembro, en dólares de los Estados Unidos de América o en la moneda que se necesitare para cumplir las obligaciones de la Corporación que hubieren motivado dicho requerimiento. Los requerimientos de pago de capital exigible serán proporcionalmente uniformes para todas las acciones. La obligación de los miembros para realizar los pagos en relación con cualquier requerimiento será independiente de cualquier otra obligación y el incumplimiento de uno o más miembros sobre el particular no liberará a ningún otro miembro de su obligación de realizar el pago requerido. Podrán llevarse a cabo requerimientos sucesivos, si fuesen necesarios para cumplir con las obligaciones de la Corporación.

f) Los otros recursos de la Corporación estarán constituidos por:

i) las sumas que se devenguen por concepto de dividendos, comisiones, intereses y otros fondos provenientes de las inversiones de la Corporación;

ii) las sumas que se reciban por la venta de las inversiones o la amortización de los préstamos;

iii) las sumas que se obtengan mediante la colocación de empréstitos; y

iv) las otras contribuciones y fondos que se confíen a su administración.

### Sección 3. Suscripciones

a) Cada miembro fundador suscribirá el número de acciones señalado en el Anexo A.

b) El pago de las acciones de capital por cada miembro fundador, señaladas en el Anexo A, se abonará en cuatro cuotas anuales, iguales y consecutivas, de veinticinco por ciento de dicho monto cada una. Cada miembro abonará la primera cuota en su totalidad dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que la Corporación inicie sus operaciones, según

lo dispuesto en el artículo XI, Sección 3, siguiente, o la fecha en que el miembro fundador se adhiera al presente Convenio, o en una o más fechas posteriores que señale el Directorio Ejecutivo de la Corporación. Las tres cuotas siguientes se pagarán en las fechas en que el Directorio Ejecutivo de la Corporación determine, pero no antes del 31 de diciembre de 1985, del 31 de diciembre de 1986 y del 31 de diciembre de 1987, respectivamente. El pago de cada una de estas tres últimas cuotas de capital suscrito por cada uno de los países miembros estará sujeto al cumplimiento de las formalidades legales que sean requeridas en los respectivos países. El pago se hará en dólares de los Estados Unidos de América. La Corporación especificará el lugar o lugares de pago.

c) Las acciones suscritas inicialmente por los miembros fundadores se emitirán a la par.

d) El Directorio Ejecutivo de la Corporación determinará las condiciones de suscripción y fijará las fechas de pago de acciones que se emitan con posterioridad a la suscripción inicial de acciones por los miembros fundadores, que no hubieren sido suscritas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo II, Sección 2b).

#### Sección 4. Restricción sobre transferencia y prenda de acciones

Las acciones de la Corporación no podrán ser pignoras, gravadas o transferidas en forma alguna excepto en favor de la Corporación, salvo que la Asamblea de Gobernadores apruebe una transferencia entre miembros por la mayoría de los Gobernadores que represente cuatro quintos de los votos de los miembros.

#### Sección 5. Derecho preferencial de suscripción

En los casos de aumento de capital, de conformidad con la Sección 2c) y d), del presente artículo, cada miembro tendrá derecho, condicionado a los términos que establezca la Corporación, a una cuota del aumento de acciones equivalente a la proporción que sus acciones, suscritas hasta entonces, guarden con el capital total de la Corporación. Sin embargo, ningún miembro estará obligado a suscribir tales aumentos de capital.

#### Sección 6. Limitación de responsabilidad

La responsabilidad de los miembros respecto de las acciones que éstos suscriben se limitará a la parte no pagada de su precio de emisión. Ningún miembro será responsable de las obligaciones de la Corporación, por el solo hecho de ser miembro de la misma.

### ARTICULO III

#### Operaciones

##### Sección 1. Modalidades operativas

Para cumplir con sus propósitos, la Corporación está facultada para:

a) Identificar y promover proyectos que reúnan criterios de factibilidad y eficiencia económicas, dando preferencia a los que cuenten con una o más de las siguientes características:

i) coadyuven al fomento y utilización de los recursos materiales y humanos de los países en desarrollo miembros de la Corporación;

ii) incentiven la creación de empleos;

iii) promuevan el ahorro y la utilización de capital en inversiones productivas;

iv) contribuyan a la generación y/o al ahorro de divisas;

v) fomenten la capacidad de gestión y la transferencia de conocimientos tecnológicos, y

vi) estimulen una más amplia participación del público en la propiedad de las empresas, mediante la participación del mayor número posible de inversionistas en el capital social de dichas empresas;

b) Efectuar inversiones directas, mediante la concesión de préstamos y preferentemente a través de la suscripción y compra de acciones o de instrumentos convertibles de deuda, en empresas cuyo poder de voto se encuentre en proporción mayoritaria en poder de inversionistas de nacionalidad latinoamericana y

canalizar inversiones indirectas en dichas empresas por intermedio de otras instituciones financieras;

c) Promover la participación de otras fuentes de financiamiento y/o conocimiento especializado, a través de medios apropiados, incluyendo la organización de consorcios para la concesión de créditos, la suscripción y garantías de valores y participaciones, operaciones conjuntas y otras formas de asociación, tales como arreglos de licencias y contratos de comercialización o administración;

d) Llevar a cabo operaciones de cofinanciamiento y colaborar con las instituciones financieras nacionales e instituciones internacionales y bilaterales de inversión;

e) Proporcionar cooperación técnica, financiera y de administración general y actuar como agente financiero de empresas;

f) Contribuir a constituir, ampliar, mejorar y financiar compañías financieras de desarrollo del sector privado y otras instituciones que ayuden a desarrollar dicho sector;

g) Promover el otorgamiento de garantías de suscripción de acciones y valores (*underwriting*) y otorgarlas en los casos que reúnan las condiciones adecuadas, ya sea individual o conjuntamente con otras entidades financieras;

h) Administrar fondos de otras entidades privadas o de instituciones públicas o entidades de economía mixta; para el efecto, podrá suscribir contratos de administración y de fideicomiso;

i) Realizar transacciones monetarias que sean necesarias para el desarrollo de las actividades de la Corporación, y

j) Emitir bonos, certificados de obligación y de participación y suscribir instrumentos de crédito.

### Sección 2. Otras formas de inversión

La Corporación podrá invertir sus fondos en la forma o formas que estime apropiadas dentro de las cir-

cunstancias, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 7b), siguiente.

### Sección 3. Principios operativos

En sus operaciones, la Corporación se regirá por los siguientes principios:

a) No establecerá como condición que el producto de su financiamiento se utilice para adquirir bienes y servicios provenientes de un país determinado;

b) No asumirá responsabilidad por la administración de una empresa en la cual haya realizado inversiones ni ejercerá sus derechos de voto para tal fin ni para algún otro que, en su opinión, esté propiamente dentro de la esfera del control administrativo;

c) Hará sus financiamientos en los términos y condiciones que considere apropiados tomando en cuenta las necesidades de las empresas, los riesgos asumidos por la Corporación y los términos y condiciones que normalmente pudieran obtener los inversionistas privados para financiamientos similares;

d) Propiciará activar la circulación de sus fondos mediante al venta de sus inversiones, siempre que tal venta pueda hacerse en forma apropiada, en condiciones satisfactorias y, en la medida de lo posible, de conformidad con lo prescrito en la Sección 1a), vi), anterior;

e) Procurará mantener una razonable diversificación de sus inversiones;

f) Aplicará criterios de factibilidad financiera, técnica, económica, jurídica e institucional para justificar las inversiones y la adecuación de las garantías ofrecidas, y

g) No hará ninguna inversión para la cual, a su juicio, se puedan obtener capitales en condiciones adecuadas.

### Sección 4. Limitaciones

a) Las inversiones de la Corporación se realizarán exclusivamente en empresas situadas en países miembros regionales en proceso de desarrollo, excep-

to cuando se trate de colocar recursos líquidos de la Corporación a que se refiere la Sección 7b) del presente artículo y siguiendo sanas normas de administración financiera;

b) La Corporación no concederá financiamientos ni realizará otras inversiones en relación con una empresa situada en el territorio de un país miembro si su gobierno objeta dicho financiamiento o inversión.

#### Sección 5. Protección de intereses

Ninguna disposición de este Convenio impedirá que la Corporación tome las medidas y ejercite los derechos que estime necesarios para la protección de sus intereses en caso de incumplimiento en alguna de sus inversiones, o de insolvencia o amenaza de insolvencia de empresas en que haya hecho inversiones o en otras situaciones que, a juicio de la Corporación, puedan colocar en peligro sus inversiones.

#### Sección 6. Aplicación de ciertas restricciones en los cambios extranjeros

Los fondos recibidos por la Corporación o pagaderos a la Corporación respecto a una inversión suya hecha en los territorios de cualquier miembro no quedarán libres, solamente por razón de las disposiciones de este Convenio, de las restricciones, reglamentos y controles generalmente aplicables a los cambios extranjeros, vigentes en los territorios del miembro.

#### Sección 7. Otras facultades

La Corporación estará también facultada para:

a) Obtener fondos en préstamo y para este fin constituir las prendas u otras garantías que la Corporación resuelva, siempre que la cantidad total pendiente de pago por concepto de préstamos obtenidos y por garantías otorgadas por la Corporación, cualquiera que sea su origen, no excedan de una cantidad igual a la suma de su capital suscrito y sus utilidades no distribuidas y reservas;

b) Invertir en obligaciones y valores negociables en el mercado los fondos que la Corporación determine

que no necesite de inmediato para sus operaciones financieras, así como los fondos que tenga en su poder por otros conceptos;

c) Garantizar los valores que haya adquirido como inversión, a los efectos de facilitar su venta;

d) Comprar y/o vender valores que haya emitido o garantizado o que haya adquirido como inversión;

e) Realizar, en las condiciones que determine la Corporación, los encargos o gestiones específicos relacionados con su objeto, que le encomienden sus accionistas o terceros, y desempeñar las funciones de fiduciario en relación con fideicomisos relacionados con sus propósitos, y

f) Ejercer las demás facultades inherentes a los propósitos de la institución y que sean necesarias o útiles para el logro de sus objetivos para lo cual podrá suscribir contratos y llevar a cabo los actos jurídicos que sean necesarios.

#### Sección 8. Prohibición de actividad política

La Corporación y sus funcionarios no podrán intervenir en los asuntos políticos de ningún miembro y la índole política del miembro o miembros en cuestión no deberá influir en sus decisiones. Al tomar sus decisiones, la Corporación sólo tendrá en cuenta consideraciones de orden económico, y estas consideraciones se pesarán imparcialmente a los efectos de lograr los objetivos establecidos en este Convenio.

### ARTICULO IV

#### Organización y Administración

##### Sección 1. Estructura de la Corporación

La Corporación tendrá una Asamblea de Gobernadores, un Directorio Ejecutivo, un Presidente del Directorio Ejecutivo, un Gerente General y los demás funcionarios y empleados que determine el Directorio Ejecutivo de la Corporación.

**Sección 2. Asamblea de Gobernadores**

a) Todas las facultades de la Corporación residirán en la Asamblea de Gobernadores.

b) El Gobernador y Gobernador Suplente del Banco Interamericano de Desarrollo, designado por un país miembro del Banco que sea también miembro de la Corporación, será Gobernador o Gobernador Suplente ex-officio, respectivamente, de la Corporación, a menos que el país respectivo indique lo contrario. Los Gobernadores Suplentes no podrán votar, salvo en caso de ausencia del titular. La Asamblea de Gobernadores seleccionará uno de los Gobernadores como Presidente de la Asamblea de Gobernadores. El Gobernador y Gobernador Suplente cesarán en su puesto si el miembro que los nombró dejare de ser miembro de la Corporación.

c) La Asamblea de Gobernadores podrá delegar en el Directorio Ejecutivo todas sus facultades, con excepción de las siguientes:

i) admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de su admisión;

ii) aumentar o disminuir el capital en acciones;

iii) suspender a un miembro;

iv) considerar y decidir en apelación las interpretaciones del presente Convenio hechas por el Directorio Ejecutivo;

v) aprobar, previo informe de los auditores, los balances generales y los estados de ganancias y pérdidas de la institución;

vi) determinar las reservas y la distribución de las utilidades netas y declarar dividendos;

vii) contratar los servicios de auditores externos que verifiquen los balances generales y los estados de ganancias y pérdidas en la institución;

viii) modificar el presente Convenio, y

ix) decidir la terminación de las operaciones de la Corporación y la distribución de sus activos.

d) La Asamblea de Gobernadores se reunirá anualmente y dicha reunión se celebrará conjuntamente con la reunión anual de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo. Podrá reunirse en otras oportunidades por convocatoria del Directorio Ejecutivo.

e) El quórum para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores será la mayoría de los Gobernadores que represente por lo menos dos tercios de los votos de los miembros. La Asamblea de Gobernadores podrá establecer un procedimiento por el cual el Directorio Ejecutivo, cuando éste lo estime apropiado, pueda someter a votación de los Gobernadores un asunto determinado, sin convocar a la Asamblea.

f) Tanto la Asamblea de Gobernadores como el Directorio Ejecutivo, en la medida en que éste se encuentre autorizado para el efecto, podrán dictar las normas y los reglamentos que sean necesarios o apropiados para dirigir los negocios de la Corporación.

g) Los Gobernadores y sus suplentes desempeñarán sus cargos sin remuneración de la Corporación.

**Sección 3. Votación**

a) Cada miembro tendrá un voto por cada acción pagada y en su poder y por cada acción exigible que haya suscrito.

b) Salvo disposición en contrario, las cuestiones que deban resolver la Asamblea de Gobernadores y el Directorio Ejecutivo serán decididas por mayoría de los votos de los miembros.

**Sección 4. Directorio Ejecutivo**

a) El Directorio Ejecutivo será responsable de la conducción de las operaciones de la Corporación y para ello podrá ejercer todas las facultades que le otorga este Convenio o que le delegue la Asamblea de Gobernadores;

b) Los Directores Ejecutivos y suplentes serán elegidos o designados entre los Directores Ejecutivos y suplentes del Banco, excepto cuando:

i) un país miembro o grupo de países miembros de la Corporación esté representado en el Directorio del Banco por un Director Ejecutivo y un suplente que sean ciudadanos de países no miembros de la misma, y

ii) dada la diferente estructura de participación y composición los países miembros a que se refiere la Sección c), iii), siguiente, en función de los arreglos de rotación que entre ellos establezcan, podrán nombrar para los cargos que les correspondan a sus propios representantes en el Directorio de la Corporación, cuando no pudieren estar adecuadamente representados por Directores o suplentes del Banco.

c) El Directorio Ejecutivo de la Corporación se compondrá de la siguiente forma:

i) un Director Ejecutivo será designado por el país miembro que posea el mayor número de acciones de la Corporación;

ii) nueve Directores Ejecutivos serán elegidos por los Gobernadores por los países miembros regionales en desarrollo; y

iii) dos Directores Ejecutivos serán elegidos por los Gobernadores por los demás países miembros.

El procedimiento para la elección de los Directores Ejecutivos se determinará en el reglamento que adopte la Asamblea de Gobernadores por mayoría que represente por lo menos dos tercios de los votos de los miembros.

Un Director Ejecutivo adicional podrá ser elegido por los Gobernadores por los países miembros a que se refiere el subinciso iii) anterior en las condiciones y dentro del plazo que se establezca en el reglamento mencionado y, si no se cumpliera con estas condiciones, por los Gobernadores por los países miembros regionales en desarrollo, de conformidad con lo que determine dicho reglamento.

Cada Director Ejecutivo podrá designar un Director suplente, quien tendrá plenos poderes para actuar en su lugar cuando él no esté presente.

d) Los Directores Ejecutivos no podrán ser a la vez Gobernadores de la Corporación;

e) Los Directores Ejecutivos elegidos serán elegidos por períodos de tres años y podrán ser reelegidos para períodos sucesivos.

f) Los Directores Ejecutivos tendrán derecho a emitir el número de votos que él o los miembros de la Corporación, cuyos votos fueron contados a los efectos de su designación o elección, tengan derecho a emitir.

g) Todos los votos que un Director tenga derecho a emitir se emitirán en bloque;

h) En caso de ausencia temporal del Director Ejecutivo y su suplente el Director Ejecutivo y, en su caso, el Director suplente, podrá designar una persona que lo represente;

i) Un Director cesará en su puesto si todos los miembros cuyos votos fueron contados a los efectos de su designación o elección dejaren de ser miembros de la Corporación;

j) El Directorio Ejecutivo funcionará en la sede de la Corporación o excepcionalmente en otro lugar que dicho Directorio designe y se reunirá con la frecuencia que los negocios de la institución lo requieran.

k) El quórum para cualquier reunión del Directorio Ejecutivo será la mayoría de los Directores que represente por lo menos dos tercios de los votos de los miembros.

l) Todo miembro de la Corporación podrá enviar un representante para que asista a cualquier reunión del Directorio Ejecutivo en la que se considere un asunto que le afecte especialmente. Esta facultad será reglamentada por la Asamblea de Gobernadores.

#### Sección 5. Organización básica

El Directorio Ejecutivo determinará la organización básica de la Corporación, inclusive el número y las responsabilidades generales de los principales cargos administrativos y profesionales y aprobará el presupuesto de la institución.

**Sección 6. Comité Ejecutivo del Directorio Ejecutivo**

a) El Comité Ejecutivo del Directorio Ejecutivo estará compuesto de la siguiente forma:

- i) una persona que será el Director o suplente designado por el país miembro que posea el mayor número de acciones de la Corporación;
- ii) dos personas de entre los Directores que representan los países miembros regionales en desarrollo de la Corporación, y
- iii) una persona de entre los Directores que representen a los otros países miembros.

La elección de los miembros del Comité Ejecutivo y sus suplentes de las categorías ii) y iii) antes mencionadas se hará por los miembros de cada uno de los respectivos grupos de conformidad con los procedimientos que se convengan dentro de cada grupo.

b) El Presidente del Directorio Ejecutivo presidirá las reuniones del Comité, en su ausencia, un miembro del Comité elegido por proceso de rotación presidirá las reuniones.

c) El Comité considerará todos los préstamos e inversiones de la Corporación en empresas en los países miembros.

d) Todos los préstamos e inversiones requerirán el voto de la mayoría del Comité para su aprobación. El quórum para cualquier reunión del Comité estará constituido por tres miembros. La ausencia o abstención se considerará como voto negativo.

e) Respecto de cada operación aprobada por el Comité se presentará un informe al Directorio Ejecutivo. A solicitud de cualquier Director, dicha operación se presentará a la votación del Directorio. En ausencia de dicha solicitud dentro del plazo establecido por el Directorio, se considerará que una operación ha sido aprobada por el Directorio.

f) En caso de empate en la votación respecto de una operación propuesta, dicha propuesta se devolverá a

la Administración para su ulterior revisión y análisis; si luego de su reconsideración en el Comité hubiera nuevamente un empate, el Presidente del Directorio Ejecutivo tendrá derecho a emitir el voto de desempate en el Comité.

g) En caso de que el Comité rechazara una operación, el Directorio Ejecutivo, a solicitud de cualquier Director, podrá requerir que el informe de la Administración sobre dicha operación, junto con un resumen de la revisión por el Comité, sean presentados al Directorio para su discusión y posible recomendación respecto de las cuestiones técnicas y de política relacionadas con la operación y con operaciones similares en el futuro.

**Sección 7. Presidente, Gerente General y funcionarios**

a) El Presidente del Banco será ex-officio Presidente del Directorio Ejecutivo de la Corporación. Presidirá las reuniones del Directorio Ejecutivo pero no tendrá derecho a voto excepto para decidir en caso de empate. Podrá participar en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores, pero sin voto.

b) El Gerente General de la Corporación será nombrado por el Directorio Ejecutivo, por una mayoría de cuatro quintos de la totalidad de los votos, actuando sobre la recomendación del Presidente del Directorio Ejecutivo por el período que éste determine. El Gerente General de la Corporación será el jefe de los funcionarios ejecutivos y empleados de la Corporación. Bajo la dirección del Directorio Ejecutivo y la supervigilancia del Presidente del Directorio Ejecutivo, el Gerente General conducirá los negocios corrientes de la Corporación y, en consulta con el Directorio Ejecutivo y el Presidente del Directorio Ejecutivo, será responsable de la organización, nombramiento y despido de los funcionarios ejecutivos y empleados. El Gerente General podrá participar en las reuniones del Directorio Ejecutivo pero sin derecho a voto en tales reuniones. El Gerente General cesará en su puesto por renuncia o por decisión del Directorio Ejecutivo por una mayoría de tres quintos de la totalidad de los votos, a la que el Presidente del Directorio Ejecutivo de su asentimiento.

c) Cuando deban llevarse a cabo actividades que requieran conocimiento especializado o que no puedan ser atendidas por el personal regular de la Corporación, ésta deberá obtener asistencia técnica del personal del Banco, o si la misma no estuviese disponible, podrá contratar técnicos y consultores especializados, con carácter temporal.

d) Los funcionarios y los empleados de la Corporación dependerán exclusivamente de ésta en el desempeño de sus funciones y no reconocerán ninguna otra autoridad. Los países miembros deberán respetar el carácter internacional de dicha obligación.

e) La Corporación tendrá en cuenta la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad, como la consideración primordial al nombrar su personal y determinar sus condiciones de servicio. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible, habida cuenta del carácter regional de la institución.

#### Sección 8. Relaciones con el Banco

a) La Corporación será una entidad separada y distinta del Banco. Los fondos de la Corporación se mantendrán separados y aparte de los fondos del Banco. Las disposiciones de esta sección no impedirán que la Corporación llegue a acuerdos con el Banco respecto a las facilidades, personal y servicio y a arreglos para el reembolso de los gastos administrativos efectuados por una de las dos organizaciones a nombre de la otra.

b) La Corporación procurará utilizar, en la medida de lo posible, las facilidades, instalaciones y personal del Banco.

c) Nada de lo dispuesto en este Convenio hará responsable a la Corporación de los actos u obligaciones del Banco o al Banco responsable de los actos u obligaciones de la Corporación.

#### Sección 9. Publicación de informes anuales y suministro de informaciones

a) La Corporación publicará un informe anual que contendrá un estado de cuenta revisado por auditores.

También deberá transmitir trimestralmente a los miembros un resumen de su posición financiera y un estado de ganancias y pérdidas que indique el resultado de sus operaciones.

b) La Corporación podrá publicar, así mismo, cualquier otro informe que considere conveniente para la realización de su objeto y funciones.

#### Sección 10. Dividendos

a) La Asamblea de Gobernadores podrá disponer que, después de proveer adecuadamente a las reservas, parte de las utilidades netas y de los sobrantes de la Corporación se distribuyan en calidad de dividendos.

b) Los dividendos se distribuirán a prorrata de la proporción de capital pagado por cada miembro.

c) Los dividendos se pagarán en la forma y en la moneda o monedas que determine la Corporación.

### ARTICULO V

#### Retiro y suspensión de miembros

##### Sección 1. Derecho de retiro

a) Cualquier miembro podrá retirarse de la Corporación mediante comunicación escrita a la oficina principal de la institución notificando su intención de retirarse. El retiro tendrá efecto definitivo en la fecha indicada en la notificación, pero en ningún caso antes de transcurridos seis meses a contar de la fecha en que se haya entregado dicha notificación a la Corporación. No obstante, antes de que el retiro tenga efecto definitivo, el miembro podrá desistir de su intención de retirarse, siempre que así lo notifique a la Corporación por escrito.

b) Aun después de retirarse, el miembro continuará siendo responsable por todas las obligaciones que tenga con la Corporación en la fecha de la entrega de la notificación de retiro, incluyendo las mencionadas en la Sección 3 de este artículo. Con todo, si el retiro llega a ser definitivo, el miembro no incurrirá en responsabilidad alguna por las obligaciones resultantes

de las operaciones que efectúe la Corporación después de la fecha en que ésta haya recibido la notificación de retiro.

### Sección 2. Suspensión de un miembro

a) El miembro que faltare al cumplimiento de alguna de sus obligaciones para con la Corporación que emanen del Convenio Constitutivo podrá ser suspendido cuando así lo decida la Asamblea de Gobernadores por mayoría que represente por lo menos tres cuartos de los votos de los miembros, que incluya dos tercios de los Gobernadores.

b) El miembro que haya sido suspendido dejará de ser automáticamente miembro de la Corporación al haber transcurrido un año contado a partir de la fecha de la suspensión, salvo que la Asamblea de Gobernadores, por iguales mayorías a las establecidas en el párrafo a) anterior, acuerde terminar la suspensión.

c) Mientras dure la suspensión el miembro no podrá ejercer ninguno de los derechos que le confiere el presente Convenio, salvo el de retirarse, pero quedará sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones.

### Sección 3. Término de retiro de un miembro

a) Desde el momento que un miembro deje de serlo, dejará de participar en las utilidades o pérdidas en la institución y no incurrirá en responsabilidad con respecto a los préstamos y garantías que la Corporación contrate en adelante. En tal caso, la Corporación tomará las medidas necesarias para readquirir las acciones de capital de dicho miembro, como parte de la liquidación de las cuentas, con el mismo, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección.

b) La Corporación y un miembro podrán acordar el retiro de este último y la readquisición de las acciones de dicho miembro en términos que sean apropiados, según las circunstancias. Si no fuese posible llegar a un acuerdo dentro de tres meses a partir de la fecha en que dicho miembro haya expresado su deseo de retirarse, o dentro de un plazo convenido entre ambas partes, el precio de readquisición de las acciones de dicho miembro será igual al valor de libros de las mismas en la fecha en que el miembro

deje de pertenecer a la institución, debiendo ser determinado dicho valor de libros por los estados financieros auditados de la Corporación.

c) El pago por las acciones se realizará a la entrega de los correspondientes certificados de acciones, en las cuotas, fechas y monedas disponibles que determine la Corporación, teniendo en cuenta su posición financiera.

d) No se podrá pagar a un ex-miembro cantidad alguna que, de conformidad con esta Sección, se le adeude por sus acciones antes de que haya transcurrido un mes de la fecha en que tal miembro haya dejado de pertenecer a la institución. Si dentro de dicho plazo, la Corporación da término a sus operaciones, los derechos del referido miembro se registrarán por lo dispuesto en el artículo VI y el miembro seguirá siendo considerado como tal para los efectos de dicho artículo, excepto que no tendrá derecho a voto.

## ARTICULO VI

### Suspensión y terminación de operaciones

#### Sección 1. Suspensión de operaciones

Cuando surgieren circunstancias graves, el Directorio Ejecutivo podrá suspender las operaciones relativas a nuevas inversiones, préstamos y garantías hasta que la Asamblea de Gobernadores tenga oportunidad de examinar la situación y tomar las medidas pertinentes.

#### Sección 2. Terminación de operaciones

a) La Corporación podrá terminar sus operaciones cuando así lo decida la Asamblea de Gobernadores por mayoría que represente por lo menos tres cuartos de los votos de los miembros, que incluya dos tercios de los Gobernadores. Al terminar las operaciones, la Corporación cesará inmediatamente todas sus actividades excepto las que tengan por objeto, conservar, preservar y realizar sus activos y solucionar sus obligaciones.

b) Hasta la liquidación final de las obligaciones y distribución de los activos, la Corporación subsistirá

y todos los derechos y obligaciones recíprocos de la Corporación y sus miembros al amparo de este Convenio quedarán vigentes, excepto que ningún miembro será suspendido o podrá retirarse y que no se hará distribución alguna a los miembros, salvo lo que se dispone en este artículo.

**Sección 3. Responsabilidad de los miembros y pago de las deudas**

a) La responsabilidad de los miembros que provenga de las suscripciones de capital continuará vigente, mientras no se liquiden todas las obligaciones de la Corporación, incluyendo las contingentes.

b) A todos los acreedores directos se les pagará con los activos de la Corporación, contra los cuales se cargarán estas obligaciones, y luego con los fondos que se obtengan del cobro de la parte que se adeude del capital suscrito y no pagado contra los cuales se cargarán estas obligaciones. Antes de hacer ningún pago a los acreedores directos, el Directorio Ejecutivo deberá tomar las medidas que, a su juicio, sean necesarias para asegurar una distribución a prorrata entre los acreedores de obligaciones directas y los de obligaciones eventuales.

**Sección 4. Distribución de activos**

a) No se hará ninguna distribución de activos entre los miembros, a cuenta de las acciones que tuvieren en la Corporación, mientras no se hubieren cancelado todas las obligaciones con los acreedores que sean de cargo de tales acciones o se hubiere hecho provisión para su pago. Se requerirá, además, que la Asamblea de Gobernadores, por mayoría que represente por lo menos tres cuartos de los votos de los miembros, que incluya dos tercios de los Gobernadores, decida efectuar la distribución.

b) Toda distribución de activos entre los miembros se hará en proporción al número de acciones que posean y en los plazos y condiciones que la Corporación considere justos y equitativos. No será necesario que las porciones que se distribuyan entre los distintos miembros contengan la misma clase de activos. Ningún miembro tendrá derecho a recibir su parte en

la referida distribución de activos mientras no haya ajustado todas sus obligaciones con la Corporación.

c) Los miembros que reciban activos distribuidos de acuerdo con este artículo gozarán de los mismos derechos que correspondían a la Corporación en tales activos, antes de efectuarse la distribución.

**ARTICULO VII**

**Personalidad jurídica, inmunidades, exenciones y privilegios**

**Sección 1. Alcance**

Para el cumplimiento de su objetivo y la realización de las funciones que se le confieren, la Corporación gozará, en el territorio de cada uno de los países miembros, de la situación jurídica, inmunidades, exenciones y privilegios que se establecen en este artículo.

**Sección 2. Personalidad jurídica**

La Corporación tendrá personalidad jurídica y, en particular, plena capacidad para:

- a) celebrar contratos;
- b) adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, y
- c) iniciar procedimientos judiciales y administrativos.

**Sección 3. Procedimientos judiciales**

a) Solamente se podrán entablar acciones judiciales contra la Corporación ante un tribunal de jurisdicción competente en los territorios de un país miembro donde la Corporación tuviese establecida una oficina o donde hubiese designado agente o apoderado con facultad para aceptar el emplazamiento o la notificación de una demanda judicial, o donde hubiese emitido o garantizado valores. Los miembros, las personas que lo representen o que deriven de ellos sus derechos no podrán iniciar ninguna acción judicial contra la Corporación. Sin embargo, podrán hacer valer dichos derechos conforme a los procedimientos

especiales que se señalen ya sea en este Convenio, en los reglamentos de la institución, o en los contratos que celebren para dirimir las controversias que puedan surgir entre la Corporación y los países miembros.

b) Los bienes y demás activos de la Corporación, donde quiera que se hallen y quienquiera los tuviere, gozarán de inmunidad con respecto a comiso, secuestro, embargo, retención, remate, adjudicación o cualquier otra forma de aprehensión o de enajenación forzosa mientras no se pronuncie sentencia definitiva contra la Corporación.

#### Sección 4. Inmunidad de los activos

Los bienes y demás activos de la Corporación, donde quiera que se hallen y quienquiera los tuviere, gozarán de inmunidad con respecto a pesquisa, requisición, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de aprehensión o enajenación forzosa por acción ejecutiva o legislativa.

#### Sección 5. Inviolabilidad de los archivos

Los archivos de la Corporación serán inviolables.

#### Sección 6. Exención de restricciones sobre el activo

En la medida necesaria para que la Corporación cumpla su objeto y funciones y realice sus operaciones de acuerdo con este Convenio, los bienes y demás activos de la institución estarán exentos de toda clase de restricciones, regulaciones y medidas de control o moratorias, salvo que en este Convenio se disponga otra cosa.

#### Sección 7. Privilegio para comunicaciones

Cada país miembro concederá a las comunicaciones oficiales de la Corporación el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de los demás países miembros.

#### Sección 8. Inmunidades y privilegios personales

Los Gobernadores, Directores Ejecutivos y sus suplentes, y los funcionarios y empleados de la Corporación gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades:

a) Inmunidad respecto de procesos judiciales y administrativos relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial, salvo que la Corporación renuncie a tal inmunidad;

b) Cuando no fueren nacionales del país en que estén, las mismas inmunidades con respecto a restricciones de inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones de servicio militar y las mismas facilidades con respecto a disposiciones cambiarias, que el país conceda a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros países miembros, y

c) Los mismos privilegios respecto a facilidades de viaje que los países miembros otorguen a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros países miembros de la institución.

#### Sección 9. Exenciones tributarias

a) La Corporación, sus ingresos, bienes y otros activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe de acuerdo con este Convenio, estará exenta de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros. La Corporación estará asimismo exenta de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho.

b) Los sueldos y emolumentos que la Corporación pague a los funcionarios y empleados de la misma, que no fueren ciudadanos o nacionales del país en el cual están desempeñando sus funciones, estarán exentos de impuestos;

c) No se impondrán tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores que emita la Corporación, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que fuere su tenedor;

i) si tales tributos discriminaren en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido emitidos por la Corporación, o

ii) si la única base jurisdiccional de tales tributos consiste en el lugar o en la moneda en que las obligaciones o valores hubieren sido emitidos, en que

se paguen o sean pagaderos o en la ubicación de cualquier oficina o asiento de negocios que la Corporación mantenga.

d) Tampoco se impondrán tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores garantizados por la Corporación, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que sea su tenedor;

i) si tales tributos discriminaren en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido garantizados por la Corporación, o

ii) si la única base jurisdiccional de tales tributos consiste en la ubicación de cualquier oficina o asiento de negocios que la Corporación mantenga.

#### **Sección 10. Cumplimiento del presente artículo**

Los países miembros adoptarán, de acuerdo con su régimen jurídico, las disposiciones que fueren necesarias, a fin de hacer efectivos en sus respectivos territorios los principios enunciados en este artículo y deberán informar a la Corporación de las medidas que sobre el particular hubieren adoptado.

#### **Sección 11. Renuncia**

La Corporación podrá a su discreción, renunciar, en la extensión y bajo las condiciones que ella determine, a cualquier de los privilegios o inmunidades conferidos por este artículo.

### **ARTICULO VIII**

#### **Modificaciones**

##### **Sección 1. Modificaciones**

a) El presente Convenio sólo podrá ser modificado por acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría que represente por lo menos cuatro quintos de los votos de los miembros, que incluyan dos tercios de los Gobernadores;

b) No obstante lo dispuesto en el párrafo a) anterior, se requerirá el acuerdo unánime de la Asamblea de Gobernadores para aprobar cualquier modificación que altere:

i) el derecho a retirarse de la Corporación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo V, Sección 1;

ii) el derecho a comprar acciones de la Corporación, según lo dispuesto en el artículo II, Sección 5, y

iii) la limitación de responsabilidad que prescribe el artículo II, Sección 6.

c) Toda propuesta de modificación de este Convenio ya sea que emane de un país miembro o del Directorio Ejecutivo será comunicada a la Presidencia de la Asamblea de Gobernadores, quien la someterá a la consideración de dicha Asamblea. Cuando una modificación haya sido aprobada, la Corporación lo hará constar en comunicación oficial dirigida a todos los miembros. Las modificaciones entrarán en vigencia para todos los miembros tres meses después de la fecha de la comunicación oficial, salvo que la Asamblea de Gobernadores hubiere fijado un plazo diferente.

### **ARTICULO IX**

#### **Interpretación y arbitraje**

##### **Sección 1. Interpretación**

a) Cualquier divergencia acerca de la interpretación de las disposiciones del presente Convenio que surgiere entre cualquier miembro y la Corporación o entre los miembros será sometida a la decisión del Directorio Ejecutivo. Los miembros especialmente afectados por la divergencia tendrán derecho a hacerse representar directamente ante el Directorio Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo IV, Sección 4, párrafo 1;

b) Cualquiera de los miembros podrá exigir que la divergencia resuelta por el Directorio Ejecutivo de

acuerdo con el párrafo que precede sea sometida a la Asamblea de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Mientras la decisión de la Asamblea se encuentre pendiente, la Corporación podrá actuar, en cuanto lo estime necesario, sobre la base de la decisión del Directorio Ejecutivo.

### Sección 2. Arbitraje

En el caso de que surgiera un desacuerdo entre la Corporación y un miembro que haya dejado de serlo, o entre la Corporación y un miembro, después que se haya acordado la terminación de las operaciones de la institución, tal controversia se someterá al arbitraje de un tribunal compuesto de tres árbitros. Uno de los árbitros será designado por la Corporación, otro por el miembro interesado y el tercero, salvo acuerdo distinto entre las partes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Si fracasan todos los intentos para llegar a un acuerdo unánime, las decisiones se tomarán por mayoría. El tercer árbitro podrá decidir todas las cuestiones de procedimiento en los casos en que las partes no estén de acuerdo sobre la materia.

## ARTICULO X

### Disposiciones generales

#### Sección 1. Sede de la Corporación

La sede de la Corporación se establecerá en la misma localidad en que se encuentre la sede del Banco. El Directorio Ejecutivo de la Corporación podrá establecer otras oficinas en los territorios de cualquiera de sus países miembros por una mayoría que represente por lo menos dos tercios de los votos de los miembros.

#### Sección 2. Relaciones con otras instituciones

La Corporación podrá celebrar acuerdos con otras instituciones para fines compatibles con este Convenio.

### Sección 3. Organos de enlace

Cada miembro designará una entidad oficial para mantener sus vinculaciones con la Corporación sobre materias relacionadas con el presente Convenio.

## ARTICULO XI

### Disposiciones finales

#### Sección 1. Firma y aceptación

a) El presente Convenio se depositará en el Banco, donde quedará abierto hasta el día 31 de diciembre de 1985 u otra fecha posterior que determine el Directorio Ejecutivo de la Corporación, para recibir las firmas de los representantes de los países enumerados en el Anexo A. En caso de que este Convenio no hubiere entrado en vigencia, una fecha posterior podrá ser determinada por los representantes de los países signatarios del Acta Final de las Negociaciones para la creación de la Corporación Interamericana de Inversiones. Cada signatario de este Convenio deberá depositar en el Banco un instrumento en el que declare que ha aceptado o ratificado el presente Convenio de acuerdo con su propia legislación y ha tomado las medidas necesarias para cumplir todas las obligaciones que le impone el Convenio;

b) El Banco enviará copias certificadas del presente Convenio a sus miembros y les comunicará oportunamente cada firma y depósito de instrumento de aceptación o ratificación que se efectúe de conformidad con el párrafo anterior, así como la fecha de los mismos;

c) A partir de la fecha en que la Corporación inicie sus operaciones, el Banco podrá recibir la firma y el instrumento de aceptación o ratificación del presente Convenio de cualquier país cuyo ingreso en calidad de miembro se apruebe conforme al artículo II, Sección 1, párrafo b).

Sección 2. Entrada en vigencia

a) El presente Convenio entrará en vigencia cuando haya sido firmado y el instrumento de aceptación o ratificación haya sido depositado, conforme a la Sección 1 de este artículo, por representantes de países cuyas suscripciones comprendan por lo menos dos tercios del total de las suscripciones que estipula el Anexo A, que deberá incluir:

i) la suscripción del país miembro con el mayor número de acciones, y

ii) suscripciones de países miembros regionales en desarrollo con un total de acciones superior a todas las demás suscripciones;

b) Los países que hayan depositado su instrumento de aceptación o ratificación antes de la fecha de entrada en vigencia de este Convenio serán miembros a partir de esta fecha. Los otros países serán miembros a partir de la fecha en que depositen sus instrumentos de aceptación o ratificación.

Sección 3. Iniciación de las operaciones

Tan pronto este Convenio entre en vigor según lo dispuesto en la Sección 2 de este artículo, el Presidente del Banco convocará a una reunión de la Asamblea de Gobernadores. La Corporación iniciará operaciones en la fecha en que se celebre dicha reunión.

Hecho en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, en un solo original, fechado el 19 de noviembre de 1984, cuyos textos en español, inglés, francés y portugués son igualmente auténticos, y que quedará depositado en los archivos del Banco Interamericano de Desarrollo, el cual ha indicado, por medio de su firma al pie del presente instrumento, que acepta actuar como depositario de este Convenio y notificar la fecha en que el mismo entre en vigor, de acuerdo con el artículo XI, Sección 2, a todos los Gobiernos de los países cuyos nombres aparecen en el Anexo A.

Anexo A

SUSCRIPCION DE ACCIONES  
DEL CAPITAL AUTORIZADO DE  
LA CORPORACION  
(En acciones de US\$ 10.000 cada una)

Países	Número de acciones de capital pagadero en efectivo	Porcentaje
<b>Países regionales en desarrollo</b>		
Argentina	2.327	11,636 (1)
Brasil	2.327	11,636 (1)
México	1.498	7,490 (2)
Venezuela	1.248	6,238 (3)
Subtotal	7.400	37,00
Colombia	690	3,45
Chile	690	3,45
Perú	420	2,10
Subtotal	1.800	9,00
Bahamas	43	0,215
Barbados	30	0,150
Bolivia	187	0,935
Costa Rica	94	0,470
Ecuador	126	0,630
El Salvador	94	0,470
Guatemala	126	0,630
Guyana	36	0,180
Haití	94	0,470
Honduras	94	0,470
Jamaica	126	0,630
Nicaragua	94	0,470
Panamá	94	0,470
Paraguay	94	0,470
República Dominicana	126	0,630
Trinidad y Tobago	94	0,470
Uruguay	248	1,240
Subtotal	1.800	9,000
<b>TOTAL</b>	<b>11.000</b>	<b>55,000</b>

Países	Número de acciones de capital pagadero en efectivo	%
Estados Unidos de América	5.100	25,50
<b>Otros países</b>		
Alemania, República Federal	626	3,13
Austria	100	0,50
España	626	3,13
Francia	626	3,13
Israel	50	0,25
Italia	626	3,13
Japón	626	3,13
Países-Bajos	310	1,55
Suiza	310	1,55
Subtotal	3.900	19,50
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>20.000</b>	<b>100,00</b>

(1) Los representantes por Argentina y Brasil declararon que sus participaciones en el capital de la Corporación deben mantener no sólo sus cuotas del capital del BID, sino también mantener sus respectivas participaciones relativas dentro del total de los aportes de los países regionales en desarrollo al referido capital del Banco.

(2) La delegación mexicana, al efectuar la suscripción arriba indicada, lo hace con el ánimo de participar en la eliminación de la sobresuscripción que ha impedido la puesta en marcha de la Corporación Interamericana de Inversiones.

No obstante ello desea dejar sentada la aspiración de México de una mayor participación accionaria en estos organismos multilaterales, que refleje más adecuadamente mediante un sistema de indicadores objetivos, el tamaño de su economía, población y requerimientos de apoyo financiero para su proceso de desarrollo.

(3) Venezuela ratifica que ha decidido suscribir 1.248 acciones de la Corporación Interamericana de Inversiones, que le da una participación del 6.238% del capital de la misma, con el objeto de permitir la puesta en marcha de la Corporación a la brevedad posible.

No obstante, Venezuela deja constancia que no ha abandonado su aspiración de lograr en el futuro una mayor participación accionaria".

La suscrita Subsecretaria Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto certificado del Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones, abierto a la firma en Washington el 19 de noviembre de 1984, que reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 30 de enero de 1992.

La Subsecretaria Jurídica,

Clara Inés Vargas de Losada.

**Artículo segundo.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

# RESOLUCIONES

## Títulos Canjeables por Certificados de Cambio

RESOLUCION EXTERNA  
NUMERO 14 DE 1992  
(marzo 6)

Por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

**La Junta Directiva del Banco de la República,**

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

CAPITULO I

### Títulos Canjeables por Certificados de Cambio emitidos con recursos en moneda extranjera

Artículo 1o. El Banco de la República podrá emitir Títulos Canjeables por Certificados de Cambio con cargo a las reservas internacionales, de las características previstas en este capítulo, en los cuales podrán invertir las entidades financieras del sector eléctrico, las entidades públicas y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, las divisas provenientes de préstamos externos sindicados por la banca comercial o contratados con instituciones financieras de carácter multilateral de las cuales sea miembro Colombia.

Así mismo, la Tesorería General de la República podrá invertir en los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio de que trata el presente capítulo, los

saldos disponibles de créditos externos, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 43 de 1987.

Artículo 2o. Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio tendrán las siguientes características:

a) Denominación: Dólares de los Estados Unidos de América.

b) Tasa de interés: Igual a la tasa promedio de Certificados de Depósito primarios a treinta (30), noventa (90), ciento ochenta (180) y trescientos sesenta (360) días en el mercado de New York disminuida en un cuarto (1/4) de punto, al cierre de operaciones del día anterior a la emisión del Título, para los emitidos con plazos de uno (1), tres (3), seis (6) y doce (12) meses, respectivamente.

c) Circulación: Nominativos, no negociables; serán redimibles por divisas para efectuar giros al exterior durante su vigencia por su valor nominal, o a su vencimiento por moneda legal colombiana, liquidados con base en la "tasa de cambio representativa del mercado" vigente en la fecha de vencimiento.

d) Plazo: Uno (1), tres (3), seis (6) y doce (12) meses. Ante del vencimiento del plazo y a solicitud de la entidad interesada, los títulos podrán sustituirse por otros nuevos con las condiciones vigentes en el momento de la operación el día del vencimiento.

Parágrafo. La liquidación de los intereses se realizará únicamente al vencimiento sobre el valor en pesos del título, calculado con base en la "tasa de cambio representativa del mercado".

Artículo 3o. Los títulos que se utilicen para efectuar giros al exterior con anterioridad a la fecha de vencimiento no generarán intereses y los que sean presentados para su redención anticipada serán pagados en moneda legal colombiana, liquidados a la "tasa de cambio representativa del mercado" vigente en la fecha de la redención y tampoco devengarán intereses.

Con posterioridad a su vencimiento o en caso de no haberse solicitado la sustitución oportunamente, los títulos no devengarán intereses y se liquidarán en moneda legal colombiana a la "tasa de cambio representativa del mercado" vigente el día del vencimiento.

## CAPITULO II

### Títulos Canjeables por Certificados de Cambio emitidos con recursos en moneda legal colombiana

Artículo 4o. El Banco de la República podrá emitir Títulos Canjeables por Certificados de Cambio con cargo a las reservas internacionales, en las condiciones previstas en el presente capítulo y que se colocarán directamente o a través de los agentes colocadores autorizados que operan en el país.

Artículo 5o. Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio tendrán las siguientes características:

a) Denominación: Dólares de los Estados Unidos de América, calculados con base en la "tasa de cambio representativa del mercado" vigente en el momento de su emisión.

b) Circulación: A la orden, negociables. Serán redimibles por divisas para efectuar giros al exterior durante su vigencia por su valor nominal, o a su vencimiento por moneda legal colombiana, liquidados con base en la "tasa de cambio representativa del mercado" vigente en la fecha de vencimiento.

c) Tasa de interés: Será fijada por el Banco de la República tomando en cuenta la tasa promedio de

certificados de depósito primarios a noventa (90), ciento ochenta (180) y trescientos sesenta (360) días en el mercado de Nueva York al cierre de operaciones del día anterior a la emisión del título, para los emitidos a tres (3), seis (6) y doce (12) meses, respectivamente.

d) Plazo: Tres (3), seis (6) y doce (12) meses.

Parágrafo. La liquidación de los intereses se hará únicamente al vencimiento sobre el valor en pesos del título, calculado con base en la "tasa de cambio representativa del mercado" vigente en dicha fecha.

Artículo 6o. Los títulos que se utilicen para efectuar giros al exterior con anterioridad a la fecha de vencimiento no devengarán intereses y los que sean presentados para su redención anticipada serán pagados en moneda legal colombiana, liquidados a la "tasa de cambio representativa del mercado" vigente en la fecha de la redención y tampoco devengarán intereses.

Con posterioridad a su vencimiento los títulos no devengarán intereses y se liquidarán en moneda legal colombiana a la "tasa de cambio representativa del mercado" vigente el día del vencimiento.

Artículo 7o. En los títulos canjeables por certificados de cambio previstos en este capítulo podrán invertirse los recursos que capte el Banco de la República en desarrollo de las Resoluciones 50 y 79 de 1990 de la Junta Monetaria y de la Resolución Externa No. 1 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República, y los recursos disponibles de los fondos financieros, del FAVI y por la colocación de Títulos de Fomento Cooperativo. Estos títulos serán emitidos a la vista y en condiciones financieras equivalentes al costo de los recursos que por este artículo se autoriza invertir en los denominados títulos.

Artículo 8o. Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio emitidos de conformidad con lo previsto en el artículo anterior no serán negociables y los intereses se liquidarán sobre el valor en pesos del

título calculado con base en la "tasa de cambio representativa del mercado" vigente el día de la operación.

Artículo 9o. Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio emitidos conforme lo previsto en este capítulo con recursos del "Programa de Cooperación de los Estados Unidos de América-Colombia" del programa de la Agencia Internacional para el Desarrollo podrán redimirse anticipadamente y tendrán una tasa de interés igual a la tasa promedio de certificados de depósitos primarios a treinta (30) días en el mercado de Nueva York, al cierre de operaciones del día anterior a la emisión del título, pagaderos por trimestres vencidos o proporcional al tiempo transcurrido del respectivo trimestre.

Parágrafo. Los títulos emitidos hasta la fecha de vigencia de la presente resolución en desarrollo del "Programa de Cooperación de los Estados Unidos de América-Colombia" podrán redimirse anticipadamente sin descuento y los intereses se liquidarán en la forma prevista en este artículo.

### CAPITULO III

#### Disposiciones varias

Artículo 10o. A partir de la fecha de vigencia de la presente resolución no podrán prorrogarse ni renovarse los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio emitidos de conformidad con lo previsto en las resoluciones 24 de 1982, 66 de 1986 y 3 de 1988 de la Junta Monetaria y en las Resoluciones Externas 7 y 16 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Los títulos emitidos de conformidad con dichas normas continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento y se liquidarán en los términos establecidos en las mismas.

No obstante lo anterior, los interesados podrán solicitar antes de su vencimiento la sustitución de dichos títulos por los previstos en la presente resolución,

evento en el cual los intereses se liquidarán en forma proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de su emisión o la última prórroga, según el caso.

Artículo 11. A partir de la fecha de vigencia de la presente resolución el Banco de la República sólo podrá emitir Títulos Canjeables por Certificados de Cambio en las condiciones de que trata la Resolución 66 de 1986 y normas concordantes de la Junta Monetaria, para efectos de la conversión de Bonos de Deuda Pública Externa prevista en el artículo 30 de la Ley 55 de 1985.

Artículo 12. No obstante lo previsto en el artículo 2.4.0.04 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio que se emitan de conformidad con lo previsto en la presente resolución se redimirán en moneda legal colombiana a la "tasa de cambio representativa del mercado".

Artículo 13. La presente resolución rige desde el 11 de marzo de 1992 y deroga las resoluciones 24 de 1982, 3 de 1988, 15 de 1989 y 41 de 1991 de la Junta Monetaria y la Resolución 16 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República.

## Acuñaación de monedas de oro

### RESOLUCION EXTERNA NUMERO 15 DE 1992 (marzo 6)

Por la cual se dictan medidas sobre acuñaación de monedas de oro de curso legal, conmemorativas del primer centenario del natalicio del doctor Mariano Ospina Pérez.

#### La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 48 de 1989,

RESUELVE:

Artículo 1o. La emisión de monedas que se hará en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 48 de 1989 tendrá las siguientes características:

Las monedas de oro se emitirán en cantidad de seiscientas (600) unidades de media onza y de novecientas (900) unidades de un cuarto de onza, a la ley de novecientos milésimos de fino y tendrán curso legal en Colombia.

Las demás especificaciones técnicas y artísticas serán las que acuerde el Banco de la República con la casa fabricante.

Artículo 2o. El Banco de la República podrá distribuir en el exterior la totalidad de las monedas acuñadas a que se refiere esta resolución.

Artículo 3o. La venta de las monedas de oro de que trata la presente resolución se efectuará al precio interno de venta del oro, determinado conforme a lo previsto en la Resolución Externa No. 13 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República y normas concordantes, adicionado en un 20%.

Artículo 4o. La utilidad derivada de la venta de monedas de que trata la presente resolución corresponderá a la Nación.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

### Límites al volumen de activos de los establecimientos de crédito

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 16 DE 1992  
(marzo 11)

por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de los establecimientos de crédito.

**La Junta Directiva del Banco de la República,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el Decreto Extraordinario 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. El literal c) del artículo 5o. de las Resoluciones 45, 46, 47 y 48 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"c) El 50% de las valorizaciones de los activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia Bancaria. En todo caso, no se computarán las valorizaciones correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial, ni las valorizaciones correspondientes a inversiones de capital y en bonos convertibles en acciones que efectúe la respectiva entidad en sus filiales o subsidiarias en el exterior cuando se encuentre autorizada al efecto".

Artículo 2o. El artículo 6o. de las Resoluciones 45, 46, 47 y 48 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 6o. **Valor computable del capital secundario.** Para efectos del cálculo del patrimonio técnico, el valor máximo computable del capital secundario será el de la cuantía total del capital primario de la respectiva entidad. No obstante, las valorizaciones computadas en la forma prevista en el artículo anterior no podrán representar más del 50% del valor del capital primario".

Artículo 3o. La presente resolución rige desde el 1o. de abril de 1992; modifica, en lo pertinente, los artículos 3o. de las Resoluciones Externas Nos. 8 y 9 de 1992, y deroga los artículos 4o. de la Resolución Externa No. 8 de 1992, 4o. de la Resolución Externa No. 9 de 1992, 2o. de la Resolución Externa No. 10 de 1992 y 1o. de la Resolución Externa No. 11 de 1992.

## Límites de crédito

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 17 DE 1992  
(marzo 13)

por la cual se dictan normas sobre límites de crédito.

**La Junta Directiva del Banco de la República,**

en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo transitorio 51 de la Constitución Política, el Decreto Extraordinario 2206 de 1963, la Ley 45 de 1990 y el Decreto 1730 de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 2o. de la Resolución 44 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente numeral:

"7. Las otorgadas con garantía de la Nación a empresas de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica con anterioridad al 1o. de julio de 1992, siempre que la Financiera Energética Nacional S.A., FEN, certifique que la respectiva entidad está cumpliendo adecuadamente con los compromisos asumidos en un Convenio de Desempeño suscrito con dicha entidad".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

## Modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 18 DE 1992  
(marzo 24)

por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

**La Junta Directiva del Banco de la República,**

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 51 transitorio de la Constitución Política, y la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los siguientes artículos de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"Artículo 1.2.3.03. **Monto.** Fijase la cuantía mínima de posición propia en moneda extranjera de los bancos y corporaciones financieras autorizadas para actuar como intermediarios del mercado cambiario en el equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor de los pasivos computables dentro de la posición propia registrados en sus balances al 30 de junio de 1991, excluidos aquellos pasivos que correspondan a operaciones redescontadas por el Banco de la República con cargo a recursos de organismos financieros del exterior de carácter gubernamental y multilateral o de entidades afiliadas o asociadas a los mismos.

La cuantía mínima de posición propia de que trata el inciso anterior deberá acreditarse de la siguiente manera: no menos del cuarenta por ciento (40%) desde el 27 de marzo de 1992 y el cuarenta y cinco por ciento (45%) desde el 30 de abril de 1992.

Cuando un intermediario carezca de pasivos computables dentro de la posición propia al 30 de junio de 1991, la posición propia mínima será equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor de los activos en moneda extranjera que se incluyan para la determinación de la misma.

Parágrafo. Los intermediarios deberán adquirir al Banco de la República, en moneda legal, la totalidad de las divisas requeridas para alcanzar el nivel mínimo de posición propia con respecto a la presentada el 29 de febrero de 1992. De igual manera, las entidades que carezcan de pasivos en moneda extranjera al 30 de junio de 1991 deberán adquirir su posición propia mínima en el Banco de la República.

Artículo 1.2.3.08. **Venta de posición propia.** Los bancos y corporaciones financieras autorizados para actuar como intermediarios del mercado cambiario podrán vender divisas al Banco de la República hasta por la cuantía que la respectiva entidad adquiera en desarrollo de lo previsto en el párrafo del artículo 1.2.3.03 de esta resolución a la tasa de venta de divisas del Banco de la República el día de la operación.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las ventas de divisas que se realicen cuando se disminuya el monto mínimo de posición propia en moneda extranjera establecido en el artículo 1.2.3.03 de esta resolución".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde el 27 de marzo de 1992.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

### DECRETOS LEGISLATIVOS

- 333 Febrero 24**  
Diario Oficial 40.350, febrero 24 de 1992
- Declara el Estado de Emergencia Social en todo el territorio Nacional.
- 334 Febrero 24**  
Diario Oficial 40.350, febrero 24 de 1992
- Reajusta para la vigencia fiscal de 1992 en 26.8%, las asignaciones básicas mensuales de los empleados públicos.

### DECRETOS

#### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- 281 Febrero 12**  
Diario Oficial 40.334, febrero 12 de 1992
- Crea el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, adscrito al Departamento Administrativo de la

Presidencia de la República, el cual tendrá por objeto financiar, cofinanciar y coordinar proyectos de apoyo a los sectores más vulnerables de la población colombiana.

- 306 Febrero 19**  
Diario Oficial 40.344, febrero 19 de 1992

Dicta medidas reglamentarias del Decreto 2591 de 1991, por el cual se expidieron normas relacionadas con la acción de tutela.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

- 211 Febrero 3**  
Diario Oficial 40.320, febrero 3 de 1992

Crea la Comisión Administradora Nacional del Convenio de Cooperación Aduanera Colombo-Peruana.

- 214 Febrero 4**  
Diario Oficial 40.326, febrero 6 de 1992

Promulga el Convenio Parcial entre la República Árabe de Egipto y la República de Colombia firmado en Bogotá el 23 de julio de 1981.

- 266 Febrero 12**  
Diario Oficial 40.334, febrero 12 de 1992
- Promulga el Convenio de Privilegios e Inmidades entre el Gobierno de la República de Colombia y la Comisión Permanente del Pacífico Sur.
- 280 Febrero 12**  
Diario Oficial 40.334, febrero 12 de 1992
- Promulga el Protocolo sobre los Privilegios, Exenciones e Inmidades de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, Intelsat, suscrito en Washington el 19 de mayo de 1978.
- 309 Febrero 19**  
Diario Oficial 40.343, febrero 19 de 1992
- Promulga el Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones, abierto a la firma en Washington el 19 de noviembre de 1984.
- MINISTERIO DE JUSTICIA
- 343 Febrero 24**  
Diario Oficial 40.354, febrero 26 de 1992
- Dicta medidas reglamentarias del Decreto Ley 2651 de 1991, por el cual se expidieron normas para descongestionar los despachos judiciales.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
- 254 Febrero 10**  
Diario Oficial 40.330, febrero 10 de 1992
- Dicta medidas relacionadas con la entrega de Certificados de Reembolso Tributario -CERT-.
- 255 Febrero 11**  
Diario Oficial 40.331, febrero 11 de 1992
- Introduce algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas.
- 282 Febrero 12**  
Diario Oficial 40.334, febrero 12 de 1992
- Fija en 5.26% el porcentaje de retención cafetera, previsto en el artículo 21 de la Ley 9a. de 1991.
- 338 Febrero 24**  
Diario Oficial 40.354, febrero 26 de 1992
- Introduce modificaciones al Decreto 2743 de 1991, por el cual se dictaron medidas relacionadas con el Arancel de Aduanas.
- 339 Febrero 24**  
Diario Oficial 40.354, febrero 26 de 1992
- Dicta medidas reglamentarias del Decreto Ley 1642 de 1991, por el cual se estableció la estructura orgánica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 340 Febrero 24**  
Diario Oficial 40.354, febrero 26 de 1992
- Introduce reformas a los Estatutos Sociales del Banco Popular.
- MINISTERIO DE AGRICULTURA
- 207 Febrero 3**  
Diario Oficial 40.320, febrero 3 de 1992
- Aprueba el Acuerdo 029 de 1991 de la Junta Directiva del Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA-, por el cual se introduce una reforma a los estatutos de este Instituto.
- 257 Febrero 12**  
Diario Oficial 40.334, febrero 12 de 1992
- Aprueba una reforma parcial a los Estatutos del Banco Cafetero.
- MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO
- 259 Febrero 12**  
Diario Oficial 40.334, febrero 12 de 1992
- I. Reglamenta la Decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. II. Dispone que el Instituto Colombiano de Comercio Exterior es el organismo competente para registrar los contratos de importación relativos a licencia de tecnología, asistencia

técnica, servicios técnicos, ingeniería básica, marcas, patentes, y demás contratos tecnológicos. III. Deroga el Decreto 2561 de 1991.

**260 Febrero 12**

Diario Oficial 40.334, febrero 12 de 1992

Introduce modificaciones al Decreto 2407 de 1992 por el cual se dictaron medidas sobre integración de autopartes de producción nacional en el ensamble de vehículos automotores.

**318 Febrero 21**

Diario Oficial 40.347, febrero 21 de 1992

I. Dispone para efectos de lo previsto en el numeral 3 del artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 32 de la Ley 50 de 1990, que se entenderá como nueva unidad de producción, planta o factoría, aquellas que comenzaron su operación productiva después del 1o. de marzo de 1991. II. Deroga el Decreto 1738 de 1991.

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

**263 Febrero 12**

Diario Oficial 40.334, febrero 12 de 1992

Aprueba una reforma integral de los Estatutos Sociales de la Financiera Energética Nacional S.A., -FEN-.

**MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR**

**210 Febrero 3**

Diario Oficial 40.320, febrero 3 de 1992

Dicta medidas relacionadas con las importaciones que se efectúen al puerto libre de San Andrés y Providencia.

**RESOLUCION**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**0363 Febrero 6**

Diario Oficial 40.325, febrero 6 de 1992

Asigna al Superintendente Delegado para Asuntos Jurídicos, la función de suscribir los actos administrativos señalados en esta resolución.

**RESOLUCIONES EXTERNAS**

**BANCO DE LA REPUBLICA**

**7 Febrero 5**

Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, por la cual, en desarrollo de la Ley 9a. de 1991, se adoptó el Régimen Cambiario.

**8 Febrero 5**

I. Introduce modificaciones a la Resolución 45 de 1991 de la Junta Monetaria, por la cual se dictaron normas sobre límites al volumen de activos de los establecimientos bancarios. II. Ordena la vigencia de la presente resolución a partir del 1o. de abril de 1992.

**9 Febrero 5**

I. Introduce modificaciones a la Resolución 46 de 1991 de la Junta Monetaria, por la cual se dictaron normas sobre límites al volumen de activos de las corporaciones financieras. II. Ordena la vigencia de la presente Resolución a partir del 1o. de abril de 1992.

**10 Febrero 5**

I. Introduce modificaciones a la Resolución 47 de 1991 de la Junta Monetaria, por la cual se dictaron normas sobre límites al volumen de activos de las corporaciones de ahorro y vivienda. II. Ordena la vigencia de la presente resolución a partir del 1o. de abril de 1992.

**11 Febrero 5**

I. Introduce modificaciones a la Resolución 48 de 1991 de la Junta Monetaria, por la cual se dictaron normas sobre límites al volumen de activos de las compañías de financiamiento comercial. II. Ordena la vigencia de la presente resolución a partir del 1o. de abril de 1992.

12 Febrero 19

I. Dicta medidas sobre encaje y desencaje de las corporaciones de ahorro y vivienda. II. Deroga: 1. Las Resoluciones 75 de 1984, 1 de 1985, el artículo 1 de la Resolución 83 de 1986, las Resoluciones 16 y 33 de 1988, 36 de 1990 y el artículo 1 de la Resolución 42 de 1990 de la Junta Monetaria; y 2. El artículo 19 de la Resolución Externa 19 de 1991 y la Resolución Externa 3 de 1992 del Banco de la República.

13 Febrero 19

I. Dicta medidas sobre encaje de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial. II. Ordena la vigencia de la presente resolución a partir del 3 de abril de 1992.

---